

**Expte. 13-04103959-5-1**  
**"PROVINCIA ART... EN J°**  
**156.794 "BRESSANO**  
**OMAR..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia y un auto regulatorio dictados por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.794 caratulados "Bressano Omar Gerardo c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Omar Gerardo Bressano, entabló demanda, por \$ 1.467.074, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad total y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 6.199.121. Con posterioridad y mediante auto, se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que conculca sus derechos al debido proceso, de propiedad y a efectuar actividad lícita.

Dice que se tuvo por probado un hecho confuso; que los testigos son de "oídas" y no concluyentes; que la pericia no se adecúa a los baremos aplicables; y que no se observó la escala del artículo 2 de la Ley 9131.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- Previo a opinar, acerca de la crítica relativa a la Ley 9131, se precisa que el artículo 145 del C.P.C.C.T., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación<sup>1</sup>.

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y

---

<sup>1</sup> L.S. 068-421; 122-431.

atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato<sup>2</sup>, uno de los pronunciamientos impugnados –auto regulatorio de honorarios- no es definitivo, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que al ser un auto, y, por ende, una resolución interlocutoria<sup>3</sup>, la quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el artículo 83 del Código Procesal Laboral<sup>4</sup>, precepto que no ha sido modificado por la Ley 9109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos<sup>5</sup>-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*)-

Y, por otra, que en un caso que guarda analogía con el presente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió que la falta de interposición del recurso de revocatoria en contra de la regulación de honorarios efectuada por el *a quo*, trae aparejado que no pueda considerarse sentencia definitiva<sup>6</sup>.-

V.- A los efectos de dictaminar en relación a las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>7</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren

---

2 Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386.

3 Cfr. Passarón, Julio Federico y Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios judiciales", t. 2, p. 206.

4 Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410.

5 V. cfr. Podetti, Op. cit. en 2, pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409.

6 Trib. cit., "Gutiérrez Carlos Alberto c. Sanatorio Mitre S.R.L. s/indemnización por despido", 10/12/2012, en La Ley Online, AR/JUR/80506/2012.

7 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>8</sup>.

Si bien la impugnante ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>9</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La prueba pericial médica oftalmológica, de la Dra. Eliana Sánchez, cumplía con idoneidad probatoria, había efectuado examen, informado resultados y los tabuló según la TEIL, utilizó estudios complementarios, y respondió los puntos de la pericia con conclusiones lógicas, por lo que la sana crítica conllevaba a seguirla; y

2) Los testigos habían presenciado que el hecho o-  
currió un día laboral, al llegar al trabajo<sup>10</sup>, que hubo atención médica en guardia oftalmológica ese mismo día, y que concluía que el ahora recurrido había sufrido un accidente *in itinere* el 18/03/2016, que le había ocasionado una incapacidad total y permanente.

Para finalizar, se subraya que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales<sup>11</sup>.-

---

8 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

9 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

10 No debe perderse de vista que se ha sentado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria (Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016) y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

11 Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-  
DESPACHO, 07 de diciembre de 2022.-